CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de contestación de demanda por parte del abogado EDGAR YUNDA GIL. Para proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.
El secretario,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 502
Actuación: Sucesión
Causante: Wilson Aguilar Ríos
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00234 00
Providencia: rechaza contestación

Se presenta por el abogado EDGAR YUNDA GIL, escrito de contestación de la demanda de sucesión del causante WILSON AGUILAR RIOS, aduciendo su calidad de apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO PEREZ, en su calidad de compañera permanente, de MARIA TRINIDAD AGUILAR PEREZ y del adolescente JOSÉ WILSON AGUILAR PÉREZ, en su calidad de hijos del de cujus.

En primera instancia resulta improcedente el escrito de contestación de demanda, facultad que no es dada en la sucesión, por corresponder este trámite a los procesos liquidatorios, contemplados en la Sección Tercera – Título I del Código General del Proceso. Aunado a ello, se allega poderes a él otorgados, los que no son claros y precisos, toda vez que se indica que tanto MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ, MARÍA TRINIDAD AGUILAR PÉREZ y JOSÉ WILSON AGUILAR PÉREZ, le otorgan poder en su calidad de cesionarios a título universal de derechos herenciales, solicitando en los mismos, le sea reconocido su calidad de cesionario de éstos.

Lo solicitado por el abogado EDGAR YUNDA GIL, resulta a todas luces del derecho improcedente, si se tiene en cuenta que para ser tenida en cuenta la señora MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ, en su calidad de compañera permanente y socia patrimonial del causante WILSON AGUILAR RÍOS, se debe allegar la sentencia de un juez, debidamente ejecutoriada, mediante la cual se haya declarado esta condición o en su defecto el acto escritural donde el causante y la señora PEREZ, de mutuo acuerdo la hayan declarado. De otra parte, la cesión de derechos herenciales, debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 1857 del Código Civil, como es mediante escritura pública.

Ante los hechos expuestos, no es posible el reconocimiento de personería al abogado, quien deberá allegar nuevos poderes de sus poderdantes, tendientes a intervenir en la causa mortuoria, aportando para ello, nuevamente el registro civil de nacimiento del adolescente JOSÉ WILSON AGUILIAR PÉREZ, por carecer de nitidez el aportado, y la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos de sus poderdantes MARÍA TRINIDAD AGUILAR PÉREZ y JOSE WILSON AGUILAR PÉREZ y de la señora MARIÍA DEL SOCORRO PÉREZ, en el caso de haber sido reconocida judicialmente la calidad de compañera permanente.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de contestación de demanda, presentada por el abogado EDGAR YUNDA GIL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado EDGAR YUNDA GIL, conforme a los poderes otorgados por la señora MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ y MARÍA TRINIDAD AGUILAR PÉREZ, por ser confusos e imprecisos.

TERCERO: ALLEGUE el interesado copia legible del folio de registro civil de nacimiento de JOSE WILSON AGUILAR PEREZ.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,